

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 048 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 22 de agosto de 2011

### VISTOS:

El Informe N° 038-2011-OEFA/DFSAI/SDI, del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2144-2009-OS-GFM a la Compañía Minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, el escrito de descargo presentando el 13 de enero de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-242; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 16 al 17 de julio de 2007, se realizó la supervisión especial de las actividades mineras sobre Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera "Ilo" de la empresa minera Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Southern Perú), a cargo de la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 10 de setiembre de 2007 (fojas 05).
- c. Mediante Oficio N° 2144-2009-OS-GFM de fecha 28 de diciembre, notificado el 30 de diciembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (fojas 162).
- d. Con fecha 13 de enero de 2010, Southern Perú presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013

Segunda Disposición Complementaria Final

Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)



OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

- 2.1 "Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Fiscalización 2006-II: Instalar una berma y poza para contención en el depósito de aceites nuevos existentes en la planta Coquina"
- 2.2 "Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Fiscalización 2006-II: Construir un área debidamente adecuada (piso de concreto, con sus canales respectivos) para efectuar las reparaciones mecánicas de los vehículos Electra Houll para evitar la contaminación del suelo, además debe levantar y trasladar el suelo impactado y rehabilitar el área" (sic)

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo al numeral 3.1. de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

## III.- ANÁLISIS

### ***3.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Fiscalización 2006-II: Instalar una berma y poza para contención en el depósito de aceites nuevos existentes en la planta Coquina"***

#### **3.1.1 Descargos**

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

- a) En relación a la presente imputación, Southern Perú señala que la Recomendación N° 3, correspondiente a la instalación de una berma y poza de contención en el área de aceites nuevos, fue realizada con el objetivo de mejorar el manejo de aceites en el área de la Planta Coquina y tuvo como sustento la vista fotográfica N° 16 del Informe de Supervisión 2006-II.
- b) Asimismo, indica que, apuntando al objetivo de mejorar el manejo de aceites en esta zona, perfeccionó el manejo de aceites nuevos dentro del plazo otorgado, a través de la eliminación de la actividad de almacenamiento de aceite nuevo y, en su reemplazo, implementó la utilización de un Camión de Lubricación. Los cilindros de aceite nuevo ubicados en el depósito eliminado fueron reubicados en el área de almacenamiento temporal de aceite usado.
- c) Afirma, que es por esta razón que, la Supervisora durante la supervisión del año 2007, verificó la absoluta imposibilidad física de implementar la Recomendación N° 3. Dicha imposibilidad se debió a que la actividad de almacenamiento había sido reemplazada por el Camión de Lubricación y los cilindros de aceite existentes trasladados al área de almacenamiento temporal de aceite usado. Sin embargo, según Southern Perú, la Supervisora obvió señalar que exigir la implementación era inaplicable o imposible físicamente por el cambio antes señalado.
- d) No obstante, y contra lo que observó *in situ* la Supervisora, en su Informe de Supervisión, señaló que la Recomendación N° 3 se encontraba parcialmente implementada, sustentando tal opinión en una vista fotográfica que no corresponde al entonces área de almacenamiento de aceite nuevo sino al área de aceites usados. Siendo que, el área de almacenamiento de aceite usado cuenta con la debida señalización e impermeabilización con geomembrana.
- e) Southern Perú afirma que, como puede deducirse de las vistas fotográficas del Informe de Supervisión, la Supervisora cometió un error al referirse a un área que no corresponde al área a la que se referiría la Recomendación N° 3 del 2006-II, además de no señalar el cambio en el manejo de aceites nuevos en Planta Coquina que generó la inaplicabilidad de la Recomendación N° 3 al ser imposible físicamente su implementación.
- f) Según lo señalado por Southern Perú, este cambio en el sistema de manejo de aceites nuevos en Planta Coquina, que obedece a la mejora continua de sus operaciones mineras y cumple con el objeto de la Recomendación bajo descargo, hace inexigible física y jurídicamente la Recomendación N° 3 de la supervisión 2006-II.
- g) Asimismo, Southern Perú manifiesta que, calificar a la Recomendación N° 3 como parcialmente implementada obedece a un grave error de hecho (ubicación y existencia del área correspondiente) por parte de la Supervisora que debe ser corregido por ella misma.
- h) Finalmente, señalan que además de ser injustificado e inexigible el cumplimiento de la Recomendación N° 3 de la supervisión del año 2006-II por las mejoras arriba descritas, pretender sancionar a un administrado por la implementación textual de una recomendación que es carente de motivación técnica y pensar en sólo dejar de lado el objetivo de protección ambiental y los hechos y acciones de mejora ambiental realizadas por los administrados, contraviene ampliamente los principios del procedimiento administrativo y la finalidad de las actividades de supervisión, denotando objetivos ajenos a la antes mencionada protección ambiental.



### 3.1.2 Análisis

- a) Del 22 al 23 de noviembre del año 2006 la empresa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. realizó la Fiscalización 2006-II sobre normas de protección y conservación del ambiente en la Unidad Ilo (Planta Coquina). Dicha supervisión generó la Recomendación N° 3, otorgando el plazo de sesenta (60) días para implementarla.
- b) En el Informe de Supervisión correspondiente a dicha Supervisión Regular llevada a cabo del 22 al 23 de noviembre de 2006<sup>4</sup>, se formuló la siguiente Recomendación:

*“Recomendación N° 3: Se recomienda al titular instalar en el depósito de aceites nuevos existente en Planta Coquina, una berma y poza para la contención de eventuales derrames, a fin de preservar los suelos en caso que ocurra alguna contingencia.*

*Plazo: 60 días”*

- c) Revisado el Informe de Supervisión correspondiente al Programa Anual 2007, en la Tabla III-9 “Cumplimiento de Recomendaciones de la Fiscalización 2006-II” (fojas 43), se aprecia que la Supervisora señaló que el plazo para el cumplimiento de la antes indicada recomendación se encontraba vencido e indicó que: “Se verificó en el depósito de aceites nuevos de la Planta Coquina, que los cilindros están sobre una geomembrana. Sin embargo, no existe la berma ni la poza de contención, al respecto, el Titular manifestó que ha generado la orden de ingeniería para la construcción de dicha obra. (Foto 1)” [el subrayado es nuestro], otorgándose un grado de cumplimiento de 30%.
- d) Por otro lado, en el citado Informe de Supervisión, en la Tabla III-8 “Cumplimiento de Recomendaciones de la Fiscalización 2006-I” (fojas 42), la Supervisora procede a verificar el cumplimiento de la Recomendación N° 2 dejada en la Fiscalización 2006-I, la misma que señalaba lo siguiente:

*“Recomendación N° 2: Con el objeto de evitar contaminación (sic) de suelos en Planta Coquina, se sugiere al titular implementar un depósito apropiado para el almacenamiento de cilindros con contenido de aceite usado, en vista que el actual no garantiza un manejo ambiental adecuado, al estar conformado su soporte por durmientes de madera y rieles.”*



- e) En relación a la verificación de dicha Recomendación, en el mismo Informe de Supervisión correspondiente al Programa Anual 2007, la Supervisora señala: “Se verificó la existencia de un depósito de cilindros con aceites usados en la Planta Coquina, donde los cilindros están sobre una geomembrana. Al respecto, el Titular manifestó que ha generado la orden de ingeniería para la construcción de la obra consistente en una berma y poza para la contención de derrames. (Foto 1) [el subrayado es nuestro], asignándole un cumplimiento de 30%.
- f) Southern Perú, en sus descargos señala que el análisis respecto del cumplimiento de la implementación de la Recomendación N° 3 se sustentó en una vista fotográfica que no corresponde al entonces área de almacenamiento de aceites nuevos sino al área de aceites usados. Sostiene la empresa que, el área de almacenamiento de aceites usados cuenta con la debida señalización e impermeabilización con geomembrana. Afirma además, que la Supervisora no señaló el cambio en el manejo de aceites nuevos en Planta Coquina que generó la

<sup>4</sup> Expediente N° 1649600 (Fojas 37)

inaplicabilidad de la Recomendación N° 3 al ser imposible físicamente su implementación.

- g) De la revisión del Informe de Fiscalización correspondiente al año 2007, se puede concluir que la Supervisora sustentó el incumplimiento de dos recomendaciones (Recomendación N° 2 de la Fiscalización 2006-I y Recomendación N° 3 de la Fiscalización 2006-II) en la misma fotografía (Foto 1).
- h) Sin embargo, estas recomendaciones estaban referidas a instalaciones diferentes como son el depósito de aceites nuevos y el depósito de aceites usados, por lo que no es posible que en la Fiscalización correspondiente al año 2007, se haya procedido a verificar una misma instalación a fin de sustentar el incumplimiento de dos recomendaciones referidas a distintas áreas de la Unidad Minera.
- i) En ese sentido se ha determinado que no se cuenta con medio probatorio que acredite con certeza que la verificación de la Recomendación N° 3 se haya realizado en el área de depósito de aceites nuevos, por lo que no es posible imputar el incumplimiento de una recomendación cuando existe inconsistencia respecto a lo referido por la propia Supervisora.
- i) Por lo señalado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**3.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Fiscalización 2006-II: Construir un área debidamente adecuada (piso de concreto, con sus canales respectivos) para efectuar las reparaciones mecánicas de los vehículos Electra Haul para evitar la contaminación del suelo, además debe levantar y trasladar el suelo impactado y rehabilitar el área” (sic)**

**3.2.1 Descargos**

- a) Southern Perú manifiesta que la Recomendación N° 4, correspondiente a la construcción de un área adecuada para efectuar las reparaciones mecánicas de los vehículos mayores de la Mina Coquina (volquetes *off-road*: Electra Haul, Dresser, entre otros), no fue incorporada en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, al término de la fiscalización o supervisión, según correspondía. Sin embargo, sí fue insertada en el Informe de Fiscalización 2006-II.
- b) Afirman que, la adición de la Recomendación N° 4 en el Informe de Fiscalización puede ser claramente evidenciada a través de la revisión de las páginas 86 y 87 del Informe de Fiscalización 2006-II en donde sólo obran las tres (03) recomendaciones anotadas en el Libro al término de la fiscalización.
- c) Según refieren, es por esta razón que la Recomendación N° 4 no puede ser exigible ya que carece de eficacia según lo señalado en el artículo 16<sup>o5</sup> de la Ley

<sup>5</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

**TÍTULO I**

**Del régimen jurídico de los actos administrativos**

**CAPÍTULO III**

**Eficacia de los actos administrativos**

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.



de Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444, siendo facultativa y no vinculante de acuerdo a la presunción señalada en el artículo 171<sup>o6</sup> de la misma norma legal.

- d) No obstante, Southern Perú, señala que al amparo de la mejora continua de sus operaciones, la implementación de la Recomendación N° 4 fue realizada dentro de los criterios de razonabilidad y oportunidad, toda vez que ésta corresponde a una infraestructura de índole mayor considerada como Obra de Inversión de Capital sujeta a los Procedimientos y Políticas para tal efecto. Es por esta razón que, además de carecer de exigibilidad, la implementación de la misma era inviable dentro del plazo discrecional de 30 días señalado en el Informe.
- e) Asimismo, la empresa en sus descargos manifiesta que, la implementación realizada de la Recomendación N° 4 permitió mejorar el manejo ambiental durante las actividades de mantenimiento de los equipos de Planta Coquina y consistió en la construcción de una losa de cemento con canaletas y bermas para las actividades de mantenimiento de los equipos de Planta Coquina, conforme se puede apreciar de las vistas fotográficas, las cuales adjuntan a su escrito de descargos.
- f) No obstante y debido a la infraestructura mayor que debía implementarse para el cumplimiento del objetivo de la recomendación antes mencionada, las actividades de mantenimiento de equipos en Planta Coquina se realizaban sobre un área impermeabilizada con geomembrana para evitar cualquier impacto negativo al suelo por parte de los residuos provenientes de las actividades de mantenimiento. Con dicha medida temporal se observó en todo momento el objetivo de protección y mejor ambiental que corresponde a la Recomendación N° 4 del 2006-II y pudo ser evidenciada por la empresa supervisora del año 2007.
- g) Finalmente, Southern Perú, solicita que considerar la implementación de la Recomendación N° 4 bajo descargo, fue realizada íntegramente bajo los criterios de razonabilidad y oportunidad, y que durante su implementación se adoptaron medidas temporales que permitían observar el criterio de protección ambiental y mejor continua que debe corresponder a las recomendaciones de las supervisiones sobre protección y conservación del ambiente. Caso contrario se estaría buscando la implementación literal y arbitraria de las recomendaciones de las supervisiones, olvidando el objetivo de las mismas.



### 3.2.2 Análisis

- a) En el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular llevada a cabo del 22 al 23 de noviembre de 2006<sup>7</sup>, se señaló lo siguiente:

*“Recomendación N° 4: El titular minero debe construir un área debidamente adecuada (piso de concreto, con sus canales respectivos) para efectuar las reparaciones mecánicas de los vehículos Electra Houl para evitar la contaminación del suelo, además debe levantar y trasladar el suelo impactado y habilitar el área.*

<sup>6</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

#### TÍTULO II

#### Del procedimiento administrativo

#### CAPÍTULO VI

#### Instrucción del Procedimiento

Artículo 171.- Presunción de la calidad de los informes

171.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

<sup>7</sup> Expediente N° 1649600 (Fojas 37)

Plazo: 30 días”

- b) Revisado el Informe de Supervisión correspondiente al Programa Anual 2007 (fojas 21), se aprecia que la Supervisora señaló que el plazo para el cumplimiento de la recomendación se encontraba vencido e indicó: *“Se verificó en el área observada no se realiza mantenimiento mecánico, sino eléctrico y lo que gotea se recoge con paños absorbentes y se envía a la Fundición. Así mismo cuenta (sic) con una losa de cemento de dimensiones menores al área ocupada por el vehículo Electra Haul; la que está cubierta con una geomembrana. Falta los canales. (Foto 3)”*, otorgándose un grado de cumplimiento de 50%.
- c) Al respecto, vista la fotografía N° 3 (fojas 46), efectivamente se observa que en el área de mantenimiento eléctrico del vehículo Electra Haul, se ha construido una losa cubierta con geomembrana sin canales.
- d) Ahora bien, en relación a los argumentos de Southern Perú, respecto a la adición de la Recomendación N° 4 en el Informe de Fiscalización, luego del análisis correspondiente de los documentos que obran en el expediente N° 1649600, se ha verificado que, en efecto, en la visita realizada del 22 al 23 de noviembre a las instalaciones del titular minero, se procedió a dejar tres (03) recomendaciones en el Libro de Medio Ambiente, dentro de las cuales, no figura la Recomendación N° 4 incluida posteriormente en el Informe de Supervisión del año 2006.
- e) De acuerdo a lo señalado en el numeral 16.1<sup>8</sup> del artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
- f) Al respecto, en el numeral 1.7<sup>9</sup> del artículo IV del Título Preliminar de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 se establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- g) Por otro lado, el principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230<sup>10</sup> de la norma precitada, establece que las entidades deben presumir que los

<sup>8</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

**TÍTULO I**

**Del régimen jurídico de los actos administrativos**

**CAPÍTULO III**

**Eficacia de los actos administrativos**

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)

<sup>9</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>10</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

**TÍTULO IV**

**De los procedimientos especiales**

**CAPÍTULO II**

**Procedimiento Sancionador**

**Subcapítulo I**

**De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)



administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

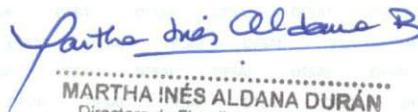
- h) De acuerdo a lo expuesto, no se cuenta con elementos probatorios que acrediten que dicho informe que contenía la recomendación en cuestión, hubiera sido notificado a la empresa, para efectos del cumplimiento de la misma.
- i) Por lo señalado, no se ha acreditado con certeza que la empresa minera haya tenido conocimiento de la recomendación dejada por la Supervisora y el plazo dentro del cual debía cumplir dicha recomendación, y en consecuencia, la misma no deviene en exigible; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** mediante Oficio N° 2144-2009-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

---

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.  
(...)